



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01179-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que el Departamento de Cundinamarca promovió contra el auto emitido el 13 de diciembre de 2019, a través del cual se rechazó por extemporánea la contestación de la demanda.

ANTECEDENTES

1. El 17 de julio de 2019 Octavio Quevedo Jiménez presentó demanda con el fin de que se declarara extinta por prescripción la hipoteca que obra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 157-81890 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá.

2. Tras subsanarse los defectos que dieron lugar a la inadmisión, el 30 de agosto de 2019 se admitió la demanda declarativa de mínima cuantía, no obstante, se indicó que se imprimiría el trámite del proceso verbal, aplicando el procedimiento señalado en los artículos 372 a 373 del Estatuto Procesal Civil.

3. La notificación de la convocada al juicio se cumplió mediante diligencia personal, surtida el 9 de octubre de 2019, fecha en la cual se le hizo entrega del traslado contentivo de la demanda y sus anexos.

4. El 8 de noviembre de 2019 se presentó escrito a través del cual se contestó la demanda y se formularon excepciones.

5. En auto de 13 de diciembre de 2019 se rechazó por extemporánea la contestación.

6. Inconforme con la referida determinación, la convocada formuló recursos de reposición, y subsidiario de apelación. Adujo que, de acuerdo con el auto admisorio de la demanda, y las normas que en éste se incluyeron, el término otorgado para contestar la demanda era de 20 días, los que, según sus cálculos, finalizaban el 11 de noviembre de 2019. De esa manera, estima improcedente la declaratoria de extemporaneidad, pues la contestación se radicó el 8 de noviembre anterior.

Complementa su inconformidad aduciendo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 del CGP, la notificación de entidades públicas debe hacerse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, acto judicial que en el presente caso no ocurrió. Tras invocar la misma disposición, indica que el Despacho *"no tuvo en cuenta el traslado de los 25 días posteriores a la notificación"* y finalizó indicando que se omitió notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición es el medio impugnativo a través del cual, la parte que se encuentre inconforme con alguna determinación adoptada por el Juez, puede, ante el mismo, solicitarle que verifique o reconsidere su decisión para que, si lo considera procedente, modifique o revoque lo allí ordenado.

2. En el presente caso, verificados los argumentos en los que se funda la inconformidad de la recurrente, surge de inmediato la prosperidad del recurso de reposición, pues, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional, el error en que incurrió el estrado judicial no puede ser la base de partida para la trasgresión del derecho fundamental de defensa y contradicción con el que cuenta el extremo convocado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sido insistente en señalar que los errores en que incurran los jueces y los secretarios, frente al otorgamiento de un término o su computo, *"no puede ser corregido a costa de afectar el ejercicio del derecho de defensa de las partes que depositan su confianza legítima en la actuación de las autoridades judiciales."*¹

¹ Sentencia T-686 de 2007.

Desde ese punto de vista, y a pesar de que en el presente asunto, es claro que se está en presencia de un proceso de mínima cuantía, cuyo procedimiento debe guiarse por los postulados del artículo 390 y siguientes del CGP, lo cierto es que, el contenido del numeral 3 del auto que admitió la demanda, dio lugar a que la entidad estatal estimara que el plazo con el que contaba era mayor al dispuesto por la ley.

De esa manera, previo a declarar la extemporaneidad de la contestación, y los medios exceptivos que ésta contiene, el Despacho debió verificar el contenido del auto admisorio de la demanda, y de ser el caso, adoptar en ese entonces las correcciones pertinentes, empero, la determinación que se adoptó claramente contraviene las garantías fundamentales a las que se han hecho alusión, por lo que necesario es revocar la extemporaneidad declarada y tener como oportuno el escrito en mención.

Ahora bien, a pesar de lo anterior, lo cierto es que el error en que se incurrió no puede mantenerse durante toda la actuación, pues este daría lugar no solo a la variación del procedimiento que ha de seguirse, sino además de ello a modificar la cuantía y las instancias que han de observarse en la presente actuación. De esa manera, en auto de la misma fecha, se dispondrá lo necesario para enmendar el error mencionado.

De otra parte, en relación con las manifestaciones realizadas por la apoderada judicial, quien indica que la notificación personal de la entidad que representa debió agotarse en los términos del artículo 612 del CGP, ha de indicarse que la forma en que aquí se surtió la notificación (art. 291 del CGP) no desconoce las garantías constitucionales de su representada, pues evidente es en autos que las actuaciones aquí adelantadas le fueron legalmente notificadas, a tal punto, que el Departamento de Cundinamarca concedió poder a un profesional del derecho a efectos de que este representara sus intereses en la presente actuación, y las excepciones que este presentó serán debidamente tramitadas.

Así las cosas, no queda mas camino que reponer la determinación censurada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el auto del 13 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: En su lugar, **DISPONE**, declarar oportunamente presentada la contestación de la demanda.

TERCERO: Una vez se integre en debida forma el contradictorio, secretaría dé trámite a la referida contestación.

NOTIFÍQUESE (2) ²


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

² Incluido en el estado N°. 1, publicado el 13 de enero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01179-00

Verificada la actuación, el despacho dispone:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del CGP, corrijase el numeral 3 del auto de 30 de agosto de 2019, y téngase en cuenta que, atendiendo la cuantía del presente asunto – mínima cuantía-, el trámite que ha de impartirse a la presente actuación es el dispuesto para los procesos verbales sumarios, (artículo 390 y siguientes del CGP).

Notifíquese la presente decisión, junto con el auto de 30 de agosto de 2019, en los términos establecido en el artículo 291 y siguientes del CGP.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 612 del CGP, vincúlese al presente juicio a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**. La parte demandante deberá acreditar el enteramiento efectivo de la referida entidad. Téngase en cuenta que las comunicaciones que le remita para el efecto, tendrán que indicar a la vinculada que, ante la emergencia generada por la Pandemia, el escrito a través del cual ejerza su derecho de defensa, acompañado de los anexos que soporten su defensa, deberá ser remitido al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del mensaje el número del proceso y la palabra contestación.

De optar por la notificación a través de medios electrónicos, el extremo demandante deberá acudir a una empresa de correo certificado que pueda dar fe de la trayectoria y apertura del mensaje respectivo.

3. Para los fines a los que haya lugar, téngase en cuenta que el nombre correcto de la apoderada judicial del Departamento de Cundinamarca es **MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ**, y no como erróneamente se indicó en auto de 13 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE (2) ¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el estado N°. 1, publicado el 13 de enero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00731-00.

I. ASUNTO POR TRATAR.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y la concesión de la alzada interpuesto por el apoderado del banco actor, contra el auto fechado 5 de octubre de 2020, a través del cual se dio por terminado el proceso por Desistimiento Tácito.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Señaló la impugnante que no se encuentra de acuerdo con la decisión del Despacho de dar por terminado el presente asunto en aplicación de la mencionada figura, pues este trámite corresponde a un procedimiento especial denominado pago directo que se encuentra reglado en el Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, que reglamenta la Ley 1676 de 2013, al cual no le es aplicable el Desistimiento Tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Precisó que el aludido Decreto señala los únicos eventos en los cuales se puede terminar de forma anormal un asunto como el que nos ocupa, los cuales claramente difieren de aquellos que refiere la norma procesal descrita. Agregó que en estos casos la tarea del Juez se ve restringida a expedir la orden de aprehensión del rodante gravado con prenda.

III. CONSIDERACIONES.

1. Sabido es en la judicatura que el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo

funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la modifique.

Al analizar los fundamentos de la censura a la luz de las actuaciones militantes en el plenario y las normas que rigen la materia, se advierte de entrada la prosperidad del mecanismo impugnatorio solicitado, por las razones que pasan a exponerse;

El presente asunto corresponde a una solicitud de entrega de vehículo para el pago directo de la obligación a favor del banco acreedor, en virtud a la garantía mobiliaria constituida en su favor por parte del deudor, trámite de ejecución especial que se encuentra regulado tanto por la Ley 1676 del año 2013 como por el Decreto 1835 de 2015.

El artículo 2.2.2.4.2.22., del mencionado decreto señala los eventos en los que puede darse la terminación anormal de dicho procedimiento y al respecto refiere:

"1. El inicio del proceso de ejecución judicial por el acreedor que tenga el primer grado.

2. Cuando la autoridad jurisdiccional competente declare fundadas las oposiciones del garante, con excepción de la causal prevista en el numeral 4 del artículo 66 de la Ley 1676 de 2013.

3. El desistimiento del acreedor".

Por su parte, el artículo 317 del Código General del Proceso, tiene como finalidad que el Juez descubra la parálisis del proceso o actuación de cualquier naturaleza y dadas ciertas circunstancias, decrete su terminación por desistimiento tácito.

Dicho precepto contempla dos circunstancias, la primera, que la inactividad se dé porque existe un acto procesal pendiente a cargo de la parte sin el cual no puede continuar el rito; y la segunda, que el proceso permanezca inactivo por más de un (1) año, sea decir, sin que se lleve a cabo actuación alguna. Las dos situaciones referidas, traen como consecuencia que el Juez termine el proceso, lo que constituye claramente un castigo para la parte que ha descuidado sus intereses en el litigio que adelanta.

Analizado lo anterior, el punto neurálgico de presente medio de impugnación tiene que ver con determinar cuál de las normas anotadas resulta aplicable al presente asunto.

Así pues, ha de traerse a colación lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3, de la Ley 153 de 1887, los cuales tratan sobre las reglas generales sobre validez y aplicación de leyes, y al respecto prevén:

"ART 1. Siempre que se advierta incongruencia en las leyes, ú ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, ó trate de establecerse el tránsito legal de derecho antiguo á derecho nuevo, las autoridades de la república, y especialmente las judiciales, observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes.

ART 2. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria á otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicarán la ley posterior.

ART 3. Estímese insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, ó por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, ó por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia á que la anterior disposición se refería". (Negrilla intencional del Juzgado).

Conforme a lo preceptos legales analizados, y partiendo del hecho de la Ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso, es anterior a la Ley 1676 del año 2013 y al Decreto 1835 de 2015, por medio de los cuales se regula todo lo concerniente a las garantías mobiliarias, las normas que han regir el presente asunto para todos sus fines son estas últimas, o en otras palabras, como quiera en las aludidas normas son posteriores a la expedición del Código General del proceso y regulan de manera especial el asunto que nos ocupa, deben prevalecer y conforme a ellas debe tramitarse este caso.

Así las cosas, es claro que este proceso no debió terminarse en aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso, puesto que se trata de un trámite de ejecución especial que se encuentra regulado por la Ley 1676 del año 2013 y el Decreto 1835 de 2015, último que prevé de manera taxativa los eventos en los que puede terminarse de manera anormal esta clase de asuntos, dentro de los cuales no se encuentra contemplada la inactividad del proceso ya sea por más de un año o porque exista un acto procesal pendiente a cargo de la parte.

De manera que, se impone revocar el proveído adiado 5 de octubre de 2020, por medio del cual se terminó el juicio por desistimiento tácito, y en su lugar, ordenar que las diligencias permanezcan en la secretaría del Despacho a espera de la inmovilización del rodante objeto del proceso.

Así las cosas, el Juzgado Ochenta y Cuatro (84) Civil Municipal transformado transitoriamente en el Sesenta y Seis (66) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto fechado 5 de octubre de 2020 (Fol. 23), por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

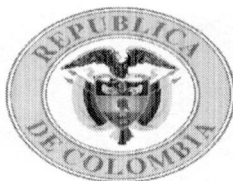
SEGUNDO: Permanezca el plenario en la Secretaría del Juzgado a disposición de la parte actora, hasta tanto se verifique la inmovilización del vehículo objeto del presente asunto.

TERCERO: En virtud al éxito del medio de impugnación propuesto, no habrá lugar a la concesión de la alzada.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en Estado N° 1, publicado el 13 de enero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001-41-89-066-2020-00011-00
Demandante: Ramiro Patiño Díaz
Demandado: María Cristina Macías Murcia y Jorge Andrés Roa Macías
Trámite: Recurso de reposición

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de Ramiro Patiño Díaz, contra el auto del pasado 11 de febrero de 2020, por medio del cual no se accedió al requerimiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES

1. Ramiro Patiño Díaz a través de apoderado judicial, solicitó a este estrado judicial, que bajo las previsiones del proceso monitorio, se requiriera el pago de \$25.000.000 en su favor y en contra de María Cristina Macías Murcia y Jorge Andrés Roa Macías.

Como sustento de sus pretensiones, informó que entre el solicitante y la señora Macías Murcia, se suscribió un contrato de promesa de compraventa, el cual no se formalizó ante notaría, sobre un bien inmueble cuyo precio se fijó en la suma de \$230.000.000.

Para el pago, se acordó que el demandante, quien allí era el promitente comprador, daría la suma de \$5.000.000 por concepto de arras y \$75.000.000 como adelanto para el pago total del inmueble.

Que al momento de tramitar el crédito con el fin de obtener el dinero restante para el pago de la obligación, el mismo fue negado por presentar el inmueble deudas por concepto de impuestos, situación que fue puesta en conocimiento de la vendedora. Ante ello, ambas partes de común acuerdo y por manifestación verbal, decidieron no continuar con el negocio en mención; y en consecuencia, la vendedora haría la devolución de la totalidad del dinero pagado.

Por lo anterior, el 30 de octubre de 2018, realizó al actor una consignación por valor de \$50.000.000, quedando pendiente según se informa en la demanda, un saldo de \$25.000.000, cuyo recaudo motivó el inicio del presente proceso monitorio.

En consecuencia, como pretensiones principales se solicitó que se condene a los requeridos al pago de \$25.000.000, que se declare la inexistencia del contrato de promesa de compraventa, y que ante la omisión de respuesta, se profiera la sentencia y se remita para su ejecución.

Subsidiariamente solicitó que se paguen intereses de mora desde el 30 de octubre y hasta que se efectuó el pago de los \$25.000.000 restantes y que se condene en costas a los demandados.

2. En providencia del pasado 11 de febrero, se dispuso negar el requerimiento de pago; ello, con fundamento en que la suma de dinero solicitada no era clara, por cuanto no se encontraba justificada la diferencia entre el valor que de los hechos narrados se debía devolver (\$30.000.000) y aquel que se estaba solicitando.

Ello, generó duda para el Despacho de si aquello obedecía a una carga que debía cumplir el solicitante toda vez que los \$5.000.000 de diferencia, coincidían con el valor que por concepto de cláusula penal se había pactado.

Aunado a lo anterior, no se sustentó suficientemente la razón por la cual se requirió a Jorge Andrés Roa Macías, cuando lo cierto es que la relación contractual que dio origen al requerimiento de pago, se suscribió entre María Cristina Macías Murcia (promitente vendedora) y Ramiro Patiño Díaz (promitente vendedor).

3. En contra de la precitada decisión, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, con fundamento en que, a su juicio, el requerimiento era viable toda vez que la diferencia de \$5.000.000 correspondía al valor de las arras, y que al haber incumplimiento bilateral, no había obligación de restitución.

Expuso además, la mala fe del deudor al evadir el pago de su obligación. Señala que la misma recae en los 2 demandados, comoquiera que el señor Roa Macías, actuó en nombre de la vendedora como su apoderado judicial, quien además es su hijo y por tanto es también responsable de la obligación. Finalmente, alega la buena fe del demandante, al actuar de manera honesta, correcta y creíble

II. CONSIDERACIONES

1. El proceso monitorio fue incluido en nuestra legislación a través de la Ley 1564 de 2012, regulado en los artículos 419 a 421, cuya finalidad,

(...) es que el acreedor obtenga el título ejecutivo del que carece.

Se trata, precisamente, de uno de los mecanismos para satisfacer el derecho de crédito, con miras a activar la responsabilidad del deudor incumplido, porque solamente al acreedor que tiene en su poder uno o varios documentos que provienen del deudor o hacen plena prueba en su contra y, además, acreditan una obligación expresa, clara y exigible, le es posible «exigir coercitivamente la prestación específica determinada en el título y, en subsidio, trocado el bien o el servicio en dinero, realizar la expropiación forzosa de los bienes del deudor por causa de utilidad privada, hasta concurrencia de su equivalente pecuniario de la prestación y de los perjuicios del incumplimiento, mediante proceso ejecutivo»¹, prerrogativas estas consagradas en el derecho sustancial, específicamente en los mandatos 2488 y 2492 del Código Civil.

*De ahí que la finalidad del trámite inyuntivo estriba en que, **posteriormente, pueda iniciarse el juicio ejecutivo** para que el obligado pague, es decir, ejecute «la prestación de lo que se debe» o su equivalente, como lo señala el precepto 1626 *ibid*, e indemnice los perjuicios causados con su incumplimiento.²(negrilla fuera de texto)*

La demanda que se presente, debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 420 del C. G. del P., y si ello es así, se ordenará requerir al deudor para que en el término de 10 días pague, o exponga las razones para no hacerlo, si ello no ocurre, se proferirá sentencia que se constituirá como título ejecutivo, misma que será ejecutada en los términos del artículo 306 *ibidem*

Entonces, el proceso monitorio es especial y ajeno a los demás consagrados en nuestro ordenamiento jurídico, ya que aun cuando el mismo busca obtener la satisfacción de un crédito, ello es a través del requerimiento para el pago, y ante la omisión del deudor, la constitución del título ejecutivo siendo esta la sentencia para que así pueda el acreedor, exigir el pago de la obligación.

2. Revisada la decisión cuestionada, observa el Despacho que la misma habrá de reponerse pero no por las razones expuestas por la parte solicitante, ni tampoco para proferir el requerimiento de pago.

¹ HINESTROSA, Fernando. *Tratado de las obligaciones*, T. I, tercera edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007 p. 79.

² CSJ AC1837-2019.

Ello por cuanto se apresuró el Despacho a negar el requerimiento reclamado, cuando lo cierto es, que advertidas las falencias que se expusieron en la providencia cuestionada, lo propio habría sido disponer la inadmisión de la demanda, señalando los errores encontrados en el libelo demandatorio, y disponer su subsanación con el fin de otorgar a la parte actora la posibilidad de enmendar los yerros advertidos

2.1. Deberá entonces proceder la parte demandante, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, a subsanar la demanda presentada, atendiendo las razones que pasarán a exponerse.

2.1.1. Ahora bien, en lo que tiene que ver con las pretensiones, erró completamente la solicitante, ello por cuanto como ya se dijo, la finalidad del proceso monitorio es que el demandante pueda constituir un título ejecutivo y así exigir el cumplimiento de la obligación en cabeza del deudor renuente.

Por lo dicho, no podía solicitar que se condenara a los demandados al pago de la suma de dinero determinada, toda vez que lo que se profiere inicialmente es un requerimiento, y no como en el proceso ejecutivo, un mandamiento de pago.

Menos aún podía solicitar la declaración de inexistencia del contrato de promesa, pretensión que está fuera del alcance del proceso monitorio. Al paso de lo anterior, aquella relacionada con el pago de intereses de mora, tampoco es procedente, toda vez que como se dijo, aquí no se profiere una orden de pago, sino que se constituye un título ejecutivo.

En consecuencia, deberá adecuar sus pretensiones ciñéndose a lo señalado en el numeral 3.º del artículo 420 del Código General del Proceso y atendiendo lo dicho en precedencia.

2.1.2. En cuanto a la determinación de la suma de dinero, siendo este uno de los hechos que motivó la negación del requerimiento, encuentra el Despacho que con las explicaciones rendidas en el escrito de reposición, se justificó con suficiencia y claridad la razón por la que la pretensión versa sobre \$25.000.000 y no sobre los \$30.000.000 que de los hechos narrados se extrae adeuda la demandada.

3. En conclusión, se repondrá la decisión proferida el pasado 11 de febrero de 2020, y en lugar de negar el requerimiento de pago, se inadmitirá la demanda.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER la providencia del 11 de febrero de 2020.

SEGUNDO: en consecuencia, INADMITIR la demanda monitoria para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

- a. Adecue sus pretensiones conforme la regulación del proceso monitorio.
- b. Excluya las pretensión principal 2, relacionada con declaración de inexistencia del contrato de promesa de compraventa.
- c. Excluya la pretensión subsidiaria 1, relacionada con el pago de intereses moratorios.
- d. En el acápite de notificaciones, incluya la dirección de correo electrónico de los demandados.

NOTIFÍQUESE³


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

³ Incluido en el Estado N.º 1, publicado el 13 de enero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2016-00437-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Vistas las comunicaciones enviadas por Datacrédito y TransUnión, se hace necesario oficiar nuevamente a esas entidades, toda vez que no se atendió en debida forma lo dispuesto en auto del pasado 6 de marzo.

Téngase en cuenta que en la referida providencia se dispuso oficiarles con el fin de informarles sobre el inicio y la **terminación** del presente proceso de liquidación patrimonial; lo anterior, para efectos de la caducidad del dato negativo.

Sin embargo, de lo informado por Datacrédito, se observa que tal entidad procedió a registrar la siguiente anotación "PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL MEDIANTE AUTO D (sic) EL 06-MAR-2020 (...)", cuando lo procedente era la eliminación del dato negativo.

Igualmente, en el caso de TransUnión, entidad que erradamente considera que se le está notificando sobre la apertura del proceso, cuando lo cierto es que además de ello, se le informó sobre su terminación para efectos de lo consagrado en el artículo 573 del Código General del Proceso.

En consecuencia, por Secretaría librense nuevamente los oficios a las entidades mencionadas, indicando que el **23 de septiembre de 2019** (ff. 379 a 380) se llevó a cabo audiencia de adjudicación, con la que se dio por terminado el presente proceso.

2. En cuanto a la comunicación enviada a través de mensaje de datos por el apoderado de Reintegra S.A.S., para el Despacho no es posible darle trámite, toda vez que no proviene de una dirección de correo previamente informada, o de aquella que el profesional del derecho tiene consignada en el Registro Nacional de Abogados. En consecuencia deberá enviarla nuevamente, atendiendo lo señalado previamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado n.º 1, publicado el 13 de enero de 2021.